

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	LSC
Demandante:	HELMUTH ANDREY CACERES BARON
Demandado:	CLAUDIA JAZMIN VARGAS RUBIO
Radicación:	110013110011-2021-00549-00
Asunto:	CALIFICAR
Decisión:	INADMITE

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la presente demanda de liquidación de la sociedad conyugal, promovido por el señor HELMUTH ANDREY CACERES BARON, actuando por intermedio de apoderada judicial, en contra de CLAUDIA JAZMIN VARGAS RUBIO.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos: **1.-**Cuando no reúna los requisitos formales. **2.-**Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. **3.-**Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. **4.-**Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. **5.-**Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. **6.-**Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. **7.-**Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso y Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1.- Aporte la demanda liquidatoria, como lo establece el inciso primero del artículo 523 del C.G.P., la cual deber contener una relación de los activos y pasivos de la sociedad conyugal con indicación del valor estimado de los mismos.

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, apórtese la demanda con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P.

3.- Omitió acreditar que, al momento de presentar la demanda ante la Oficina Judicial de Reparto, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada CLAUDIA JAZMIN VARGAS RUBIO. (Inciso 3° del artículo 6°, Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numerales 1° y 2° del Estatuto Procesal General y artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo expuesto, EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., de acuerdo con lo prescrito en el inciso 1° del artículo 523, artículo 82, y artículo 90 numerales 1°, 2° del Código General del Proceso y artículo 6° Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020:

R E S U E L V E:

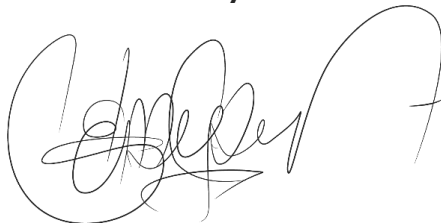
PRIMERO: INADMITIR la demanda de liquidación de la sociedad conyugal, promovido por el señor HELMUTH ANDREY CACERES BARON, actuando por intermedio de apoderada judicial, en contra de CLAUDIA JAZMIN VARGAS RUBIO.

SEGUNDO: CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF, y simultáneamente deberá enviar copia del mismo al correo electrónico de la demandada

CLAUDIA JAZMIN VARGAS RUBIO, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

Ata

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(art. 295 del C.G.P.)**

Bogotá D.C., 29 de junio de 2021, esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO No. 46

Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA